



RADICADO 05266-31-10-002-2020-00117-00

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Seis de mayo de dos mil veintiuno

Previo a imprimirle el trámite correspondiente, el Despacho mediante auto del 28 de abril del presente año, requirió a la accionante a fin de que precisara cuál es el incumplimiento que atribuye a la entidad accionada; requerimiento que le fue notificado el 29 de los citados mes y año, no obstante, la accionante guardó silencio al respecto, lo que no impide continuar con el trámite incidental y acorde a lo probado al interior de este, tomar la decisión que corresponda.

Así las cosas, se tiene que la señora LUZ SILVIA LONDOÑO GÓMEZ, identificada con la cédula No. 22.135.853, presentó incidente por desacato frente a la EPS SANITAS, representada legalmente por el Doctor JUAN PABLO RUEDA SÁNCHEZ, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento al Fallo de Tutela No. 058 del 24 de marzo de 2020.

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que la sanción por desacato será impuesta por el mismo juez que dio la orden en la sentencia, mediante trámite incidental, siendo aplicable por analogía el contenido del artículo 129 del Código General del Proceso.

No obstante, antes de decidir sobre su apertura, se ORDENA REQUERIR a la EPS SANITAS, representada legalmente por el Doctor JUAN PABLO RUEDA SÁNCHEZ, o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días, informen a esta Judicatura el motivo por el cual no han dado cabal cumplimiento a la orden contenida en la citada providencia, a través de la cual se tutelaron los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de la accionante, en lo que respecta a la orden impartida en concreto frente a la citada EPS.

Notifíquese conforme a lo establecido en los autos 191<sup>1</sup> y 263<sup>2</sup> de 2013 de la Corte constitucional por correo electrónico.

Se les recuerda a los interesados que el correo electrónico habilitado para la remisión de sus pronunciamientos es: [memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

  
DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ<sup>3</sup>  
JUEZ

(p)

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°068  
Fijado hoy 7 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo  
de Familia de Envigado. - Antioquia.  
María Mónica Mercado Salazar  
Secretaría

<sup>1</sup> Auto 191/2013 “(...) en materia de tutela, no es siempre necesario seguir las reglas sobre notificación prescritas en el estatuto procesal civil, puesto que el Juez cuenta con la potestad de señalar el medio de notificación que considere más idóneo en el caso en concreto, siempre que el medio escogido sea eficaz, y la notificación se rija por el principio de buena fe”

<sup>2</sup> Auto 236/2013 “(...) la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del desacato ni de la providencia que lo resuelve”.

<sup>3</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”